



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS "QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS"	DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD del Proyecto de ley "QUE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECIAL DE BENEFICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (IPS) A LOS MICROEMPRESARIOS"
Artículo 1.- Objeto: Esta Ley regula la incorporación al Seguro Social del Instituto de Previsión Social de los propietarios y/o responsables de las Microempresas definidas en el artículo 4" de la Ley N" 4.457172 "PARA LAS MICRO, PEQUENAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)", CN forma voluntaria que a la fecha de vigencia no se hallan inscriptos en el Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social.	Artículo 1.- Objeto: Esta Ley regula la incorporación al Seguro Social del Instituto de Previsión Social de los propietarios y/o responsables de las Microempresas definidas en el artículo 4" de la Ley N" 4.457/12 "PARA LAS MICRO, PEQUENAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)", [...] que a la fecha de vigencia no se hallan inscriptos en el Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social.
	Artículo 2.- Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Industria y Comercio, el que trabajará coordinadamente con el Instituto de Previsión Social y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la reglamentación, mecanismos de promoción e incorporación gradual de las MIPYMES al Seguro Social del Instituto de Previsión Social.
Artículo 2.- Formalización: El Ministerio de Industria y Comercio, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N" 4.4571t2, "PARA LAS MICRO, PEQUENAS y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)", Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y el Instituto de Previsión Social, en su carácter de administrador del Seguro Social: a) Podrán identificar a las microempresas que se encuentran inscriptas en el Seguro Social del Instituto de Previsión Social y a las que aún no se hallan inscriptas;	Artículo 3.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación: a) Identificar a las microempresas que se encuentran inscriptas en el Seguro Social del Instituto de Previsión Social y a las que aún no se hallan inscriptas; b-) Establecer un programa conjunto de formalización y regularización de la situación de las microempresas no inscriptas;





CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL

<p>b-) Podrán establecer un programa conjunto de formalización y regularización de la situación de las microempresas no inscriptas;</p> <p>c) La inscripción de los propietarios y de las microempresas como sujetos del Seguro Social, se hará en forma voluntaria conforme a criterios de gradualidad e incorporación planificada de asegurados a ser establecidos por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.</p> <p>d) El Instituto de Previsión Social, el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y el Ministerio de Hacienda, constituirán, a través de la Secretaria Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATIC's), una Base de Datos conjunta a efectos de implementar las fases de inscripción, aportación y control de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>c) Establecer el procedimiento de inscripción de los propietarios y de las microempresas como sujetos del Seguro Social, conforme a criterios de incorporación gradual y planificada de asegurados a ser establecidos por el Instituto de Previsión Social en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio.</p> <p>d) Establecer una Base de Datos a través de la Secretaria Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación (SENATICS), a efectos de implementar las fases de inscripción, aportación y control de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 3.- Condiciones: la inscripción de los propietarios y/o responsables de las microempresa, como sujetos del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social, obliga al cumplimiento de las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Base imponible del propietario y/o responsable: el mayor salario mensual declarado y abonado a sus trabajadores, que en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas.</p> <p>b) Base imponible del trabajador dependiente: Será el total de las remuneraciones realmente percibidas por el trabajador, no pudiendo ésta</p>	<p>Artículo 4.- Condiciones: La inscripción de los propietarios y/o responsables de las microempresa, como sujetos del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social, obliga al cumplimiento de las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Base imponible del propietario y/o responsable: el mayor salario mensual declarado y abonado a sus trabajadores, que en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas.</p> <p>b) ELIMINAR</p>



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL

ser inferior 100% (cien por ciento) del salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas, de conformidad al artículo 20° del Decreto Ley N° 1.860/50, "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL", aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones.

c) **Tasas de Aportes:** Los propietarios y/o responsables, como asegurados, están obligados a cotizar el 23% (veintitrés por ciento) de la base imponible establecida conforme al inciso a) del presente artículo. En su calidad de empleadores, los propietarios y/o responsables, están obligados a cotizar de conformidad al artículo 17° inciso a) y b) del Decreto Ley N° 1.860/50 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92

d) **Prestaciones:** El Instituto de Previsión Social otorgará a los sujetos de la presente Ley las prestaciones por los riesgos, accidente y enfermedad común, accidente y enfermedad profesional, maternidad, invalidez, vejez y muerte, conforme a las disposiciones legales que rigen para los cotizantes del Seguro General Obligatorio, y a los reglamentos que establezca el Instituto de Previsión Social; y

e) **Periodo de Referencia:** Las prestaciones económicas de largo plazo se calcularán tomando como Periodo de Referencia el promedio de los últimos ciento veinte (120) salarios mensuales sobre los cuales se cotizó el Seguro Social, ya sea únicamente como sujeto de la presente Ley, o en forma combinada con otras categorías de cotizante.

c) **Tasas de Aportes:** Los propietarios y/o responsables, como asegurados, están obligados a cotizar el 23% (veintitrés por ciento) de la base imponible establecida conforme al inciso a) del presente artículo. En su calidad de empleadores, los propietarios y/o responsables, están obligados a cotizar de conformidad al artículo 17° inciso a) y b) del Decreto Ley N° 1.860/50 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 17071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92

d) **Prestaciones:** El Instituto de Previsión Social otorgará a los sujetos de la presente Ley las prestaciones por los riesgos, accidente y enfermedad común, accidente y enfermedad profesional, maternidad, invalidez, vejez y muerte, conforme a las disposiciones legales que rigen para los cotizantes del Seguro General Obligatorio, y a los reglamentos que establezca el Instituto de Previsión Social; y

e) **Periodo de Referencia:** Las prestaciones económicas de largo plazo se calcularán tomando como Periodo de Referencia el promedio de los últimos ciento veinte (120) salarios mensuales sobre los cuales se cotizó el Seguro Social, ya sea únicamente como sujeto de la presente Ley, o en forma combinada con otras categorías de cotizante.



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL

<p>Artículo 4°.- Cambio de Categoría. El propietario y/o responsable de una microempresa que sea categorizada por la autoridad de aplicación de la Ley N° 4.457/12 "PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES) en el nivel superior de pequeña o mediana empresa, podrá continuar cotizando como sujeto de la presente Ley, en cuyo caso la Tasa de Cotización del Micro empresario y/o Responsable será la prevista en el artículo 3° de esta Ley.</p> <p>Cuando el mismo pierda la condición de sujeto del régimen establecido por la Ley N° 4.457/12 PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES) el propietario y/o responsable de la microempresa podrá continuar cotizando como trabajador cotizante del Seguro General obligatorio, o inscribirse como sujeto de la Ley N° 4.933/13 QUE AUTORIZA LA INCORPORACION VOLUNTARIA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPLEADORES, AMAS DE CASA Y TRABAJADORES DOMESTICOS AL SEGURO SOCIAL- FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL", o acogerse a la modalidad de aportación autorizada por la Ley N° 3.404/07 QUE MODIFICA EL ARTICULO 25 DE LA LEY N° 430, DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1973, MODIFICADO POR EL ARTICULO 4° DE LA LEY N° 98, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1992 y N° 4.290/11 QUE ESTABLECE EL DERECHO A SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES EN EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTICULO 59 DEL DECRETO— LEY N° 1860/50 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 27 DE AGOSTO DE 1956, MODIFICADO POR EL ARTICULO</p>	IDEN
--	------



CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL

<p>Nº 2 DE LA LEY Nº 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, Y ACLARA EL ALCANCE DE LA LEY Nº 3404 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2007-DE CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO, conforme corresponda. La movilidad precedentemente señalada no causará la pérdida de la antigüedad en el Seguro Social.</p>	
<p>Artículo 5°. INTEGRACIÓN. Esta Ley se integra al Régimen Legal del Seguro Social administrado por el Instituto de Previsión Social: por lo cual en todo lo que no se halle previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones del Decreto Ley Nº 1.860/50 POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY Nº 17071, DEL 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACION DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, aprobado por la Ley Nº 375/56 modificado por el artículo de la Ley Nº 430/73 y 2° de la Ley Nº 98/92, y demás leyes modificatorias.</p>	IDEN
<p>Artículo 6.- Vigencia y Facultades reglamentarias. Esta Ley entrará en vigencia a los 90 (noventa) días de su promulgación. El Ministerio de Industria y Comercio y El Instituto de Previsión Social reglamentarán su implementación dentro del mismo plazo.</p>	IDEN
<p>Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo</p>	IDEN

5/5